

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

RESOLUCIÓN No. 000525

DE 2022

13 DIC 2022

“POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. AA 309 DE 2019.

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante turno de corrección C2019-7192, la señora Leonor Aguilera de Martínez solicita a esta Oficina la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786, del cual es propietaria, por haberse inscrito *“embargo que no tiene nada que ver con la tradición del inmueble”*

Por oficio 50N2019EE24038 GGJR-C-1371 del 01/08/2019, se direcciona el turno de corrección al Área de Abogados Especializados, Así:

Referencia: **TURNO DE CORRECCION C2019-7192**

Cordial saludo

Con el fin de que se verifique y determine la situación jurídica del bien inmueble, de la manera más atenta y por medio del presente me permito remitir a ese despacho, la solicitud de corrección solicitada mediante el Turno de la referencia. Esto por cuanto realizado un estudio de título al folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-20140786**, y al texto del Oficio No. 2684 del 16-09-2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se ordena el embargo de varios inmuebles, se puede observar que como Anotación Nueve se inscribió Embargo Ejecutivo con Acción Personal dando cumplimiento al Oficio mencionado, sin que en el texto del mismo se haya citado la M.I. **50N-20140786** y el demandado **JOSE FRANCISCO MORALES GUTIERERZ** tenga relación alguna con el inmueble identificado con esta Matrícula Inmobiliaria.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto No. 000058 del 16 de septiembre 2022 esta Oficina inició Actuación Administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011, conformando el expediente No. AA309 de 2019, para con ello establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786 y 50N-20140776.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

El Auto fue comunicado así:

1. A la señora Leonor Aguilera de Martínez, se les comunicó el contenido del Auto mediante escrito 50N2022EE22222 del 16/09/2022, remitido a la dirección de correspondencia carrera 10 No. 138-90 Apto 302
2. Al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá se le comunicó mediante oficio 50N2022EE22223 del 16/09/2022, la dirección carrera 10 No. 14-33 P- 2. Constancia envío de correo obra en el expediente.
3. Al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá se remitieron los oficios número 50N202EE22224 y 50N202EE22237 del 16/09/2022 y 23/09/2022, respectivamente, a la carrera 9 No. 11-45 P-6 y calle 12 No. 7-65 Constancia envío de correo obra en el expediente.
4. De igual forma se envió comunicación al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, oficio consecutivo No. 50N2022EE22225 del 16/09/2022. Constancia envío de correo obra en el expediente.
5. A los señores José Francisco Morales Gutiérrez y Argelia Vigoya Valencia, no fue posible ubicar su dirección de correspondencia como obra constancia en el expediente.
6. Constancia de publicación del Auto en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y DE TERCEROS

Mediante constancia secretarial allegada al expediente, radicada 50N2019ER17745 del 28/11/2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que avocó el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Leasing Bancolombia S.A. contra Constructora P.I S.A., Inés Peña Guzmán y José Francisco Morales Gutiérrez.

Con Auto calendado No. 15/09/2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, admite la Acción de Tutela con número de proceso 11001220300020220196400, presentada por Leonor Aguilera de Martínez.

Por oficio 50N2022EE23395 del 20/09/2022, esta Oficina atiende lo demandado dando respuesta de los hechos al Magistrado del conocimiento y por efectos de dicha acción de tutela se da inicio a la actuación administrativa mediante Auto 000058 del 16 de septiembre 2022.

Mediante Derecho de petición radicado en esta Oficina con el número 50N2022ER05863 del 06/07/2022 la demandante dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía 2019-00216, María del Carmen Ramírez Villagran solicita a esta Oficina para que informe sobre la orden de embargo dentro de proceso mencionado. (Oficio No. 209 del 24/02/2020)

Por escrito radicado en esta oficina con consecutivo 50N2022ER08622 del 03/10/2022, el señor Jorge Enrique Daza Niño, en representación de la señora Leonor Aguilera de Martínez, solicita a esta Oficina, que la señora Aguilera sea tenida como parte dentro del proceso y que se

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 309 DE 2019.

proceda a la corrección del folio de matrícula 50N-20140786. Anexa poder otorgado para acudir en esta sede administrativa. Radicado de respuesta 50N2022EE24859 del 03/10/2022.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Turno de corrección C2019-7192
2. Oficio 50N2019EE24038 GGJR-C-1371 del 01/08/2019
3. Auto No. 000058 del 16 de septiembre 2022
4. Oficio fechado 21/08/2019 de Bancolombia
5. Comunicación al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá 50N2019EE25837 del 11/09/2019
6. Oficio No. 2684 de 16/09/2011 del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá
7. Constancia secretarial Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
8. Comunicación al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá 50N2019EE32747 del 28/11/2019
9. Comunicación al Juzgado 4º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá 50N2020EE01194 del 30/01/2020.
10. Oficio No. 11-4014 del 15/12/2011, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
11. Comunicación al Juzgado 4º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá 50N2021EE16172 del 23/08/2021.
12. Impresión simple de los folios 50N-20140786 y 50N-20140776.
13. Oficio 50N2022EE22222 del 16/09/2022
14. Oficio 50N2022EE22223 del 16/09/2022
15. Oficios número 50N202EE22224 y 50N202EE22237 del 16/09/2022 y 23/09/2022, respectivamente.
16. Oficio consecutivo No. 50N2022EE22225 del 16/09/2022.
17. Constancia en el expediente sobre no tener dirección de correspondencia.
18. Constancia de publicación del Auto en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro del 16/09/2022.
19. Oficio radicado 50N2019ER17745 del 28/11/2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
20. Auto calendarado No. 15/09/2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, admite la Acción de Tutela con número de proceso 11001220300020220196400.
21. Oficio de respuesta 50N2022EE23395 /AT231 de 2022 del 20/09/2022
22. Oficio 50N2022EE23395 del 20/09/2022
23. Oficio número 50N2022ER05863 del 06/07/2022
24. Oficio No. 50N2022ER08622 del 03/10/2022
25. Oficio 50N2022EE24859 del 03/10/2022

ANÁLISIS DEL CASO

De acuerdo con la tradición que refleja el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786, se encuentra que en la anotación No. 9 con turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011 ingresó el oficio No. 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, por el cual se ordenó el embargo de los inmuebles

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 309 DE 2019.

que se distinguen registralmente con los números de matrícula inmobiliaria: 50N-20140771, 50N-20140777, 50N-20140765, 50N-356187, 50N-20140782 y 50N-20140776. **No obstante, el embargo se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 20140786**, folio de matrícula que en nada se relaciona con el objeto de la Litis. Ello nos lleva a concluir que el embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786, dejó de anotarse en el folio de matrícula 20140776.

Por su parte, realizado el estudio jurídico al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776 se pudo constatar que con turno de documento 2012-25194 del 03/04/2012 ingresó el oficio No. 11-4014 del 15/12/2011, originario del Juzgado Treinta y tres Civil del Circuito de Bogotá, donde se dispuso embargo ejecutivo de derechos de cuota del 50%, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2011-00158 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra Constructora PI S.A., en la cuota parte de José Francisco Morales Gutiérrez.

Teniendo en cuenta el principio de prioridad o rango, es necesario determinar que de haberse hecho oportunamente el embargo referido en el oficio No. 2684, no se habría podido registrar el embargo del Juzgado Treinta y tres Civil del Circuito de Bogotá, configurándose error registral.

Por lo anterior, esta Oficina mediante oficios (50N2019EE25837 del 11/09/2019, 50N2019EE32747 del 28/11/2019, 50N2020EE01194 del 30/01/2020, 50N2021EE16172 del 23/08/2019), remitidos al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, origen y Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, conocimiento, ha solicitado la cancelación del embargo inscrito **folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786** sin tener respuesta positiva por improcedente, que encuentra su justificación en el trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar impetrado por la señora Leonor Aguilera de Martínez, respuesta allegada al expediente como se observa en la constancia secretarial radicada en esta Oficina con radicado 50N2019ER17745 del 28/11/2019. Considerando ese Despacho Judicial que:

No obstante ello, luego de la revisión del *dossier*, se advierte que la medida cautelar inmersa en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20140786, no fue ordenada y decretada por esta Agencia Judicial. En efecto, si bien, en el asunto de marras, se libró el oficio No. 2684 del 16 de septiembre de 2011¹, por parte de la secretaría del Juzgado 33 Civil del circuito de esta Urbe, lo cierto es, que la medida cautelar que allí se le comunicaba al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, recaía únicamente sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20140771, 50N-20140777 y 50N-20140765.

En ese sentido, al no haberse ordenado el embargo del predio No. 50N-20140786, por el Despacho, mal podría accederse a su levantamiento.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 309 DE 2019.

Continuando con el análisis jurídico con miras a que los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20140776 y 50N-20140786 reflejen su real situación jurídica, se establece que la inscripción del oficio No. 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786, presenta inconsistencias de tipo legal que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579/2012 y del artículo 3º ibídem, que señala los principios que son reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral.

En consecuencia, habrá de ordenarse dejar sin valor ni efecto jurídico registral la inscripción del oficio No. 2684, visible en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786, como quiera que la misma no corresponde al contenido del oficio en cita, como veremos enseguida.

No así con respecto del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776, donde al momento de hacer la calificación, se omitió inscribir el embargo ordenado en el oficio No. 2684. Esto conlleva a que sea forzoso ordenar mediante este proveído que se efectúe la anotación correspondiente en el orden cronológico a que haya lugar y dejando sin valor ni efecto registral el embargo inscrito en la anotación No. 5, como ya se dijo anteriormente.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
BOGOTÁ D.C.**

**OFICIO No.2684.-
16 de septiembre de 2011.-**

**Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO No.2011-00135

**DE : LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO**

**CONTRA : CONSTRUCTORA PI S.A., INES PEÑA GUZMAN Y
JOSE FRANCISCO MORALES GUTIERREZ.-**

Comunico a usted que por auto de ocho de septiembre del corriente año, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los siguientes inmuebles:

Con matrículas Inmobiliarias números 50N-20140771, 50N-20140777 y 50N-20140765.-

Igualmente el embargo de los derechos que posean los demandados sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-356187.-

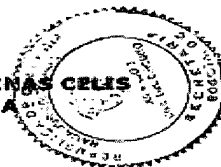
Así mismo el embargo de los siguientes Inmuebles de propiedad de JOSE FRANCISCO MORALES GUTIERREZ con matrículas inmobiliarias números 50N-20140782 y 50N-20140776.-

Cualquier modificación respecto a la medida aquí decretada, deberá ser confirmada directamente ante éste Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA**



Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

FUNDAMENTO JURÍDICO

SOBRE LOS BIENES QUE ESTAN FUERA DEL COMERCIO

De manera general, un inmueble embargado, para efectos de la compraventa, **se tiene como si estuviera fuera del comercio** y en consecuencia se constituye su venta como venta de objeto ilícito, salvo, exista la autorización de la Ley o la del acreedor del bien embargado (art. 1521 C.C.).

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional, los embargos hacen parte de un mecanismo procesal llamado cautela, que persigue asegurar el cumplimiento de una obligación ya sea prendaria, hipotecaria o coactiva. Es por ello que cuando dentro del proceso de registro se inscribe un título o documento que transfiere el dominio de un bien inmueble estando embargado, se considera que no solamente hay objeto ilícito, como ya se dijo, sino que además existe un error en el trámite de calificación, esto es un error registral al publicitar un acto que no es susceptible de estar en el comercio. Para corregir esta situación, la misma Ley 1579 de 2012, indica el procedimiento a seguir.

Por su parte la Corte Constitucional mediante Sentencia C925 de 1999, expreso: *"...Las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y principalmente a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia (...) el objetivo de la medida cautelar es el de garantizar el derecho sustancial en controversia ..."*

SOBRE LOS ERRORES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:
(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 309 DE 2019.

por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.

Por su parte el artículo 60 inciso segundo, ibídem, señala:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".

A propósito del tema, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 31 de mayo de 2018, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, ha dicho:

"todas las anotaciones que las oficinas de registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio.

Por ello, nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria....

Aun a pesar de lo anterior, y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, la corporación recuerda que existe la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas."

Lo esgrimido con anterioridad claramente deja ver un error en el registro del oficio No. 2684 del 16/09/2011 emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, por el cual se ordenó el embargo de los inmuebles que se distinguen registralmente con los números de matrícula inmobiliaria: 50N-20140771, 50N-20140777, 50N-20140765, 50N-356187, 50N-20140782 y 50N-**20140776**, trayendo como consecuencia no solo que el citado documento se inscribió en un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 309 DE 2019.

con el contenido del documento, 50N-20140786, como ampliamente se expuso antes; sino además, que la omisión de registrar el embargo en el folio de matrícula 50N-20140776, permitió que con turno posterior se anotara un embargo dentro de otro proceso, quitándole al acreedor dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, la posibilidad de obtener el resarcimiento de su derecho mediante la garantía que constituye el embargo para obtener el cumplimiento de la obligación por esta vía.

En este entendido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte conocedora del error, habrá de corregirlo mediante el presente acto administrativo ordenado dejar sin valor ni efecto jurídico registral la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786 donde aparece inscrito con turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011 correspondiente al oficio No. 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, de: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra: CONSTRUCTORA PI S.A., Inés Peña Guzmán y José Francisco Morales Gutiérrez.

Sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776, dejar sin valor ni efecto jurídico registral la anotación No. 5 donde aparece inscrito el Oficio 11-4014 del 15-12-2011 ordenado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, turno de documento 2012-25194 del 03-04-2012 Embargo Ejecutivo Derechos De Cuota. De: BANCOLOMBIA S.A. A: José Francisco Morales Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776 en orden numérico que corresponda con turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011 el embargo decretado y comunicado mediante oficio No. 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, de: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra: CONSTRUCTORA PI S.A., Inés Peña Guzmán y José Francisco Morales Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO REGISTRAL la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786 donde aparece inscrito con turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011 el oficio No. 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, de: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra: CONSTRUCTORA PI S.A., Inés Peña Guzmán y José Francisco Morales Gutiérrez.

Efectuar las salvedades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO REGISTRAL la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776, donde aparece inscrito el Oficio 11-4014 del 15-12-2011 ordenado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, turno de documento 2012-25194 del 03-04-2012 Embargo Ejecutivo Derechos De Cuota. De: BANCOLOMBIA S.A.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 309 DE 2019.

A: José Francisco Morales Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO TERCERO. INCLUIR en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776, conforme al orden numérico que corresponda el turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011 relacionado con la medida de embargo decretado que fuere comunicado mediante oficio No. 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00135, de: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra: José Francisco Morales Gutiérrez, incluyendo la X de propietario. Turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011.

Efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente resolución a las siguientes personas, así:

1. A la señora Leonor Aguilera de Martínez, a la dirección de correspondencia carrera 10 No. 138-90 Apto 302
2. A los señores José Francisco Morales Gutiérrez y Argelia Vigoya Valencia.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (Artículo 73 ibidem).

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a las siguientes personas jurídicas:

1. Al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, a la dirección carrera 10 No. 14-33 P-2. Constancia envío de correo obra en el expediente.
2. Al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, a la calle 12 No. 7-65
3. Al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2011-00158 de BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCTORA PIS.A., Inés Peña Guzmán y José Francisco Morales Gutiérrez. Juzgado de origen Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Carrera 10 No. 14/30, piso 5.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

13 DIC 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 309 DE 2019.

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibídem).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en de Bogotá, a 13 DIC 2022


AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal



JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral.

Proyectó: AIV - Profesional Especializado

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co